



## **DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**

### **SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, martes, treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete

Aprobado mediante acta número 0135 del veinticinco de octubre  
de dos mil diecisiete

**Magistrado Ponente**  
**Ricardo De La Pava Marulanda**

Por apelación interpuesta y sustentada por el señor defensor, conoce en segunda instancia esta Corporación la providencia proferida por la Juez Primera Penal del Circuito de Itagüí el 25 de septiembre de 2017, mediante la cual negó la solicitud de libertad por vencimiento de términos solicitada a favor del señor WILMAR DARÍO ZAPATA OCAMPO.

## **1. ANTECEDENTES**

De conformidad con la narración realizada por el defensor sobre los antecedentes procesales del caso, se tiene que el señor WILMAR DARÍO ZAPATA OCAMPO fue privado de su libertad el 29 de enero de 2016 a efectos de realizarle formulación de imputación por el delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años, el 14 de septiembre de esa misma anualidad se dio inicio al juicio oral y se practicaron las pruebas de la Fiscalía, aplazándose la audiencia fijada para el día 03 de noviembre por solicitud del defensor público, siendo evacuada la solicitud probatoria de la defensa el 03 de febrero de 2017, y el 18 de julio pasado se anunció el sentido del fallo condenatorio pasando las partes a pronunciarse sobre las condiciones personales, familiares y sociales del condenado, sin que hasta la fecha se haya realizado la lectura de la sentencia.

Con base en lo anterior, considera el abogado que su poderdante ha estado privado de la libertad durante más de 601 días bajo una medida de aseguramiento, que desde el inicio del juicio oral ya han pasado 312 días sin que se haya realizado la lectura del fallo o su equivalente conforme lo establece el numeral 6º del artículo 317 del código de procedimiento penal, y que también se encuentra vencido el plazo consagrado en el artículo 447 ibídem por cuanto el anuncio del sentido del fallo se hizo el 18 de julio último, superándose así los 15 días con los cuales contaba la Juez de conocimiento para proferir sentencia. Además, resaltó, que en este evento la Fiscalía General de la Nación no ha presentado solicitud de prórroga de medida de aseguramiento.

Expresa que a su prohijado se le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y los principios de concentración, doble instancia, presunción de inocencia y el tener un juicio sin dilaciones injustificadas, garantía esta que fue desarrollada por el legislador a través de las Leyes 1776 de 2015 y 1786 de 2016, estableciéndose así unos términos en el proceso penal acusatorio para definir la situación jurídica de los detenidos.

Es así como argumenta que se encuentran cumplidos los requisitos objetivos que habilitan la procedencia de la libertad del señor ZAPATA OCAMPO, los cuales están compilados en el numeral 6º del artículo 317 del código de procedimiento penal, modificado por el artículo 4º de la Ley 1760 de 2015, y en el artículo 1º de la Ley 1786 de 2016, pues está más que excedido el término de la duración de la medida de aseguramiento que se le impuso al procesado.

Concluye deprecando la libertad inmediata del señor WILMAR DARÍO ZAPATA OCAMPO, quien se encuentra bajo medida de aseguramiento de detención preventiva desde hace más de seiscientos (600) días, además de que también se encuentra superado el término de ciento cincuenta (150) días desde el inicio del juicio oral sin que a la fecha se hubiese proferido sentencia condenatoria o su equivalente.

## **2. LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez Primera Penal del Circuito de Itagüí, en audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2017, decidió no

acceder a la solicitud deprecada por el defensor aduciendo que para el 14 de septiembre de 2016 todas las pruebas de la Fiscalía estaban agotadas y que con la finalidad de practicar las de la defensa se había fijado el 02 de noviembre siguiente, diligencia que no se realizó ante la solicitud de aplazamiento del defensor, siendo reprogramada para el 02 de febrero de 2017, fecha en la cual se recibieron 2 testimonios y donde nuevamente la defensa técnica deprecó la suspensión, señalándose para su continuación el 02 de junio pasado, pudiendo haber una inconsistencia entre esa fecha y el 18 de julio por una indebida notificación pero siendo éste el único tiempo atribuible al Juzgado, aclarando además el a quo que desde el mes de noviembre de 2016 se está por cuenta de la defensa.

Indica que el anuncio del sentido del fallo hecho el 18 de julio de 2017 rompe con la medida de aseguramiento, tanto así que en aquella oportunidad se ordenó el traslado del acusado de su residencia al establecimiento penitenciario a efectos de cumplir con la sentencia, decisión basada en los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia dentro de los procesos con radicados Nos 27431 y 28331 de 2007, 28918 de 2008 y 44073 de 2014.

Y aunque no fue objeto de argumentación por parte del peticionario, la Juez de instancia hizo alusión a la sentencia de constitucionalidad C-221 de 2017 en la que la alta Corporación revisó el contenido de la Ley 1786 de 2016 concluyendo que la medida de aseguramiento va hasta las decisiones de segunda instancia, pero que, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en el auto AP4711 de 2017 precisa que dicha interpretación no hace referencia al anuncio del sentido de fallo, y que si en aquella ocasión

no se dice nada sobre el inicio de la ejecución de la pena entonces habría que esperar hasta la sentencia misma para entenderse como extinguida la medida de aseguramiento, destacando que en el presente evento se indicó claramente que a partir de ese momento comenzaba el cumplimiento de la sentencia e incluso se ordenó el encarcelamiento del acusado.

Ahora, sobre el concepto de plazo razonable, hizo referencia a que en la sentencia N° 49246 de 2016 se dijo que hay que tenerse en cuenta la complejidad del asunto y las maniobras o actitudes de las partes al interior del proceso, señalando que lo que aquí se presentó fue una serie de solicitudes de aplazamiento por parte de la defensa a las que accedió el Despacho, pero que la tardanza que ello generó en ningún momento puede ser atribuible a la judicatura o a la Fiscalía exigiéndole la solicitud de prórroga de la medida de aseguramiento.

Concluyó anotando que no encuentra la razón de ser del argumento con el que se elevó la petición de vencimiento de términos cuando desde el mes de septiembre de 2016 se agotaron las pruebas de la fiscalía y se estaba pendiente únicamente de la práctica probatoria de la defensa, y que desde el 18 de julio de 2017, cuando se anunció el sentido del fallo condenatorio, la medida de aseguramiento desapareció.

### **3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO**

**El defensor** sustentó su inconformidad anotando en primer lugar que a la defensa se le está atribuyendo el tiempo

transcurrido desde el 14 de septiembre de 2016 cuando la única audiencia frente a la cual solicitó la suspensión fue la del 03 de noviembre pasado, misma que se llevó a cabo el 02 de febrero de 2017, tal como lo ha manifestado la señora fiscal, por lo que solo son tres (3) meses los que se le pueden imputar a la defensa.

En segundo lugar, adujo que no comparte la interpretación que hace el Despacho respecto a la aplicación de la causal de libertad contenida en el numeral 6º del artículo 317 del código de procedimiento penal, modificado por las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016, toda vez que se trata de causales que son objetivas lo que quiere decir que simplemente basta con contar el tiempo transcurrido sin que se haya dictado sentencia. Estima que no resulta correcto igualar dos actos procesales como lo son el sentido del fallo y la lectura de sentencia o su equivalente por cuanto ambos son totalmente diferentes, tanto así que allí se marca el momento a partir del cual queda ejecutoriada la sentencia condenatoria o absolutoria y nace en cabeza del procesado el derecho a la doble instancia, por lo que no puede la judicatura sostener que desde el anuncio del sentido del fallo se empieza a ejecutar la sentencia cuando aún el procesado goza de la presunción de inocencia.

Afirma que la Ley 1786 de 2016 es clara en hacer la diferenciación entre esas dos actuaciones procesales y que la interpretación que en esta materia se debe hacer no es a la luz de la subsunción, sino que en un estado social de derecho es deber y obligación de los jueces interpretar las normas procesales a partir de la ponderación de los valores, principios y reglas que tiene la Constitución Política, anotando que no puede prevalecer la

instrumentalización por encima del reconocimiento de la libertad por vencimiento de términos a que tiene derecho el procesado, reiterando que no es cierto que toda dilación del juicio haya sido imputable a la defensa.

En ese sentido, señaló que no puede ser que los términos procesales ya no apliquen en el proceso penal porque una vez emitido el sentido del fallo ya se da por condenado al acusado, pues ello se consuma exclusivamente con la lectura de la sentencia o su equivalente, por lo que considera que el señor WILMAR DARIO ZAPATA OCAMPO es beneficiario de la libertad inmediata por el vencimiento del plazo máximo legal para concluir con la actuación penal.

**La Delegada de la Fiscalía**, como no recurrente, adujo que no le asiste razón a la defensa en su razonamiento sobre el numeral 6º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 por cuanto la medida de aseguramiento tiene vigencia solo hasta el anuncio del sentido del fallo pues allí comienza la ejecución de la sentencia, además, que desde el inicio del juicio hasta el 18 de julio de 2016, fecha en la que se informó sobre el fallo condenatorio, pasaron 376 días, pero que si se restan los 92 días atribuibles a la defensa queda un total de 284 días, por lo que no se encuentran vencidos los términos, máxime cuando desde el 14 de septiembre de 2016 se está por cuenta de la defensa en este trámite penal.

**La apoderada de la víctima**, también como no apelante, informó que comparte los planteamientos expuestos por la primera instancia en punto de que el inicio del juicio oral fue el 14 de septiembre de 2016 y el sentido del fallo se anunció el 18 de

julio de 2017, momento para el cual habían transcurrido 307 días, debiendo restarse los 92 días atribuibles a la defensa con ocasión de la solicitud de aplazamiento elevada al interior del proceso, esto es, la audiencia programada para el 03 de noviembre de 2016, da un total de 215 días de manera objetiva, cifra inferior al plazo estipulado en el parágrafo primero del artículo 317 del código de procedimiento penal.

Y bajo una segunda hipótesis, sostuvo que de acuerdo con el numeral 6º de la norma citada en precedencia, desde el 14 de septiembre de 2016 hasta la lectura de la sentencia, actuación que se llevara a cabo una vez culmine la presente audiencia, es decir, el mismo 25 de septiembre de 2017, atendiendo a la queja que presenta el defensor cuando aduce que no se puede equiparar el anuncio del sentido del fallo con la lectura de la decisión, han transcurrido 376 días, por lo que descontando los 92 días que el mismo defensor se atribuye a la fecha van 284 días, suma que continua siendo menor al término legal estudiado.

Y aunque citó la sentencia N° 49734 del 24 de julio de 2017, en la que se hace la diferenciación de que la medida cautelar personal tiene vigencia solo hasta el anuncio del fallo condenatorio, momento en el cual la detención se da exclusivamente para el cumplimiento de la sentencia, informó que no haría pronunciamiento alguno al respecto por cuanto la defensa no ha argumentado una causal de libertad diferente a la contenida en el numeral 6º del artículo 317 del código de procedimiento penal.

#### **4. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Corporación para conocer, por vía de apelación, el auto proferido el 25 de septiembre de 2017 por la Juez Primera Penal del Circuito de Itagüí mediante el cual negó la petición de libertad por vencimiento de términos impetrada por el defensor a favor del señor WILMAR DARÍO ZAPATA OCAMPO.

En general, el a quo consideró que en el presente evento no se ha presentado un vencimiento de términos ya que desde el 14 de septiembre de 2016, fecha en la cual se instaló el juicio oral y se evacuó la totalidad de las pruebas de cargo, se está por cuenta de la defensa, máxime cuando fue el defensor público quien realizó solicitudes de aplazamiento al interior del trámite y en virtud de ello le son atribuibles el paso de 92 días dentro de los cuales no se pudo adelantar la trámite penal, además de que la privación de la libertad del acusado en la actualidad obedece al cumplimiento de la sentencia por cuanto desde el 18 de julio de 2017 se anunció el sentido del fallo condenatorio, por lo que en este evento resulta improcedente la solicitud de libertad elevada por el peticionario.

Por su parte, el recurrente considera que los términos fijados en el artículo 317 del código de procedimiento penal son objetivos y por tanto solo se debe contabilizar el tiempo transcurrido desde el inicio del juicio oral para decidir sobre la petición de libertad, sin tener en cuenta otro tipo de consideraciones

o interpretaciones, resaltando además que resulta ilógico que los plazos legalmente establecidos ya no sean aplicables en este evento por el solo hecho de que se hubiese anunciado el sentido del fallo condenatorio, pues no resulta acertado afirmar, como lo hace la primera instancia, que la privación de la libertad obedece al cumplimiento de la sentencia ya que en estricto sentido la decisión no se ha proferido aún.

El problema jurídico que debe resolver la Colegiatura se contrae a definir si en el sub iudice se configura la causal de libertad consagrada en el numeral 6º del artículo 317 del código de procedimiento penal en razón al tiempo que ha transcurrido desde el 14 de septiembre de 2016, fecha en la cual se dio inicio al juicio oral, teniendo en cuenta que aunque existe anuncio del sentido del fallo condenatorio la sentencia como tal no se ha proferido.

Pues bien, el artículo 2º de la Ley 1786 de 2016 modificó el artículo 317 del código de procedimiento penal, incorporando el numeral 6º mediante el cual se consagró como causal de libertad *"cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente"*. Pero además, el párrafo primero ibídem señala:

**"PARÁGRAFO 1o.** *Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de*

*cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).*”(Subrayas fuera del texto original)

Es así como, de conformidad con la información proporcionada por las partes al interior de la diligencia, el juicio oral se inició el 14 de septiembre de 2016 con la presentación de la teoría del caso de la Fiscalía y la evacuación de las pruebas de cargos, por lo que al 25 de septiembre de 2017, fecha en la que se decidió sobre la solicitud de libertad por vencimiento de términos, habían transcurrido 376 días sin que se hubiese proferido la sentencia de primera instancia, pese a que el 18 de julio último la Juez Primera Penal del Circuito de Itagüí anunció el sentido del fallo condenatorio.

Sin embargo, la audiencia programada para el 02 de noviembre pasado y en la cual se tenía como objetivo la práctica de las pruebas solicitadas por la defensa fue aplazada a solicitud del defensor público que representaba los intereses del acusado, reprogramándose la misma para tres meses después, esto es, para el 03 de febrero de 2017, lo que quiere decir que en virtud de esa petición el trámite penal tuvo una demora de 92 días atribuible a la parte defensiva, tal y como lo reconoce el recurrente en su disenso, lo que quiere decir que efectivamente deben contabilizarse 284 días como tiempo de duración del juicio oral.

Ahora, al señor WILMAR DARIO ZAPATA OCAMPO se le endilgó la autoría del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado, tipo penal que se encuentra dentro del capítulo II del título IV –Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales- del Libro II del código penal, lo que quiere decir que en el presente caso se debe dar aplicación al párrafo primero

del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 mediante el cual se duplica el término consagrado en los numerales 4, 5 y 6 ibídem, por lo que la causal de libertad invocada por el defensor del acusado se configura una vez se hayan cumplido 300 días luego de iniciado el juicio oral sin que se hubiese proferido sentencia.

Entonces, como para la fecha en que se estudió la solicitud de libertad por vencimiento de términos y se profirió la sentencia condenatoria<sup>1</sup> habían corrido tan solo 284 días, la petición de excarcelación deprecada por el defensor resulta improcedente por cuanto no se encuentra acreditado el término de 300 días consagrado en la multicitada norma.

Y en este punto resulta importante señalar que no es cierto que las causales de libertad reunidas en el artículo 317 del código de procedimiento penal operen de manera objetiva, pues en los párrafos de la misma regulación están consagradas unas circunstancias bajo las cuales debe hacerse un análisis subjetivo del trámite surtido dentro de la actuación, como lo son por ejemplo verificar que no se hayan presentado maniobras dilatorias por parte del acusado o su defensor o hechos externos de fuerza mayor.

Por otra parte, tampoco es cierto que los términos legales consagrados en nuestra normatividad procesal penal ya no operen en razón del anuncio del sentido de fallo condenatorio que profirió la Juez de primera instancia el 18 de julio de 2017, pues lo que sucede es que con dicho acto procesal la privación de la libertad del acusado se da efectivamente en razón de la sentencia que debe cumplir como consecuencia del anuncio realizado.

---

<sup>1</sup> Ver constancia que obra a folio 25.

Es que no debe olvidarse que lo que hizo la primera instancia el 18 de julio pasado fue aplicar el precedente jurisprudencial emitido por la Corte Suprema de Justicia en el que, luego de traer a colación una serie de decisiones anteriores que ha proferido sobre el tema y realizar un reflexivo estudio del asunto planteado desde el punto de vista de las normas procesales vigentes y la de aplicación judicial, determinó que la medida de aseguramiento sólo opera hasta la sentencia de primera instancia o el anuncio del sentido del fallo si éste es condenatorio.

*"Por consiguiente, **en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio**, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales."*<sup>2</sup> (Negrilla fuera del texto original).

En conclusión, como el término consagrado en el numeral 6, en concordancia con el párrafo 1º, del artículo 317 del código de procedimiento penal, modificado por la Ley 1786 de 2016, no se encuentra cumplido por cuanto al momento de proferirse la sentencia de primera instancia<sup>3</sup> habían transcurrido solo 284 días desde que se inició el juicio oral, y en atención a que la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio para los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004,

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto AP4711-2017, radicación N° 49.734 del 27 de julio de 2017.  
<sup>3</sup> 26 de septiembre de 2017.

acto procesal que se llevó a cabo el 18 de julio de 2017, la solicitud de libertad por vencimiento de términos elevada por el defensor del acusado deviene en improcedente, razonamiento que coincide con lo expuesto por la primera instancia por lo que se confirmará la decisión proferida por la Juez Primera Penal del Circuito de Itagüí.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de naturaleza y origen conocidos.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**

Magistrado

(EN PERMISO)

**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**

Magistrado

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

Magistrado